



Ponencia

Número de recurso

NATALIA MENDOZA SERVIN

3083/2021

Comisionada Ciudadana

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA

05 de noviembre de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

06 de abril de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

“La autoridad responsable señala que es incompetente para responder la solicitud (...)” sic.

El sujeto obligado notifica un acuerdo de incompetencia.

Se declara INFUNDADO el agravio planteado y se CONFIRMA la incompetencia notificada.

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **05 cinco de noviembre de 2022 dos mil veintiuno**, teniéndose por recibido el 8 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto emitió acuerdo de incompetencia el 4 cuatro de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XI** toda vez que el sujeto obligado, se declara incompetente, advirtiéndose del análisis del presente expediente que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información.
- b) Copia simple del acuerdo de incompetencia notificado por el sujeto obligado.

2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del informe de ley y sus anexos.
- b) Copia simple del acuerdo de incompetencia notificado por el sujeto obligado.
- c) Copia simple del oficio JG/ET/093/2021, mediante el cual la Jefatura de Gabinete informa su incompetencia para atender la solicitud de mérito.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente y el sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. El agravio expresado por la parte recurrente, es **INFUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado es incompetente para atender la solicitud, además de que realizó el procedimiento establecido en el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el 04 cuatro de noviembre de 2021 dos mil veintiuno vía correo electrónico, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Solicito el estado de que guarda la recuperación, el monto de la cartera vencida y el programa de labores de gestión de cobro, respecto al programa de Protección al Empleo Formal, cuyos lineamientos fueron publicados en el Periódico Oficial, mediante acuerdo del Secretario de Desarrollo Económico, el día 25 de marzo de 2020

(https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/03-25-20-ter_0.pdf)

Respecto al mismo programa (Programa de Protección al Empleo Formal), también le solicito las evaluaciones de los indicadores registrados en el punto 11, a la fecha de respuesta de solicitud (número de empleos protegidos, número de solicitudes recibidas, número de solicitudes aprobadas, número de Micro y Pequeñas Empresas apoyadas y Monto del Apoyo Financiero dispersado. “Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó acuerdo de incompetencia, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el mismo día 04 cuatro de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, derivando la solicitud a la Secretaría de Desarrollo Económico, a través de la Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico, así como al Fondo Jalisco de Fomento Empresarial, y al Consejo Estatal de Promoción Económica.

Luego entonces, el día 05 cinco de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía correo electrónico, agraviándose medularmente de lo siguiente:

“La autoridad responsable señala que es incompetente para responder la solicitud; sin embargo, los lineamientos del Programa sobre el que se solicita la información, establecen que la Jefatura de Gabinete encabeza el Comité Interno de Validación, cuyas funciones consisten en aprobar y vigilar la ejecución y operación del programa. La disposición invocada se encuentra establecida en el Punto 10.1 del acuerdo por el que se emiten los Lineamientos del Plan Jalisco Covid 2019 “Protección al Empleo Formal” que fueron publicados en el Periódico Oficial, mediante acuerdo del

Secretario de Desarrollo Económico, el día 25 de marzo de 2020“Sic.

https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/03-25-20-ter_0pdf

Con fecha 11 once de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado: **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, mediante el cual se requirió para que un término no mayor a 3 tres días hábiles, remitiera su informe de ley, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios. Dicho acuerdo fue notificado mediante el oficio PC/CPCP/2120/2021 vía correo electrónico a ambas partes, el día 16 dieciséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

Por otro lado, se hizo del conocimiento a las partes que tienen el derecho de solicitar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de tres días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, para que se manifestasen al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifieste o si manifestara solamente una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el proceso establecido por la Ley de la materia, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 35 punto 1, fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación al Capítulo I del Procedimiento y Audiencia de Conciliación punto segundo de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación.

Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio de número **OAST/3935-11/2021** que remitió la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 18 dieciocho de noviembre del mismo año; el cual visto su contenido, se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión, a través del cual refirió lo siguiente:

*“Con fecha 04 cuatro de noviembre se emitió acuerdo de **INCOMPETENCIA** derivando la solicitud a la **Secretaría de Desarrollo Económico**, a través de la **Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico**, así como al **Fondo Jalisco de Fomento Empresarial-FOJAL** y el **Consejo Estatal de Promoción Económica**, para que en el ámbito de sus atribuciones, dieran respuesta a la solicitud de mérito (...) De acuerdo con las disposiciones citadas en párrafos que anteceden se señala que este sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso a la información, carece de la facultad para contar con la información requerida, ratificando que las unidades de transparencia que podrían ser competentes son la **Secretaría de Desarrollo Económico**, en el **Fondo Jalisco de Fomento Empresarial-FOJAL** y el **Consejo Estatal de Promoción Económica** (...). En consecuencia, el sujeto obligado competente con relación a la **Secretaría de Desarrollo Económico** sería la **Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico**.*

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente con fecha 29 veintinueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta que, una vez transcurrido el término legal otorgado, no se recibieron manifestaciones de la parte recurrente sobre el informe rendido por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La materia del presente medio de impugnación versa respecto de si resulta correcta o incorrecta, en términos de la normatividad vigente, la incompetencia emitida por el sujeto obligado para atender la solicitud de mérito.

Al respecto, los argumentos por los cuales el sujeto obligado manifiesta no ser competente para dar trámite a la solicitud de mérito, se presentan en dos momentos procesales cuyas constancias obran en el expediente: el acuerdo de incompetencia notificado al solicitante, y el informe de ley rendido ante este órgano garante.

En esencia la exposición normativa en que el sujeto obligado basa su acuerdo de incompetencia refiere que es la Secretaría de Desarrollo Económico, a través del Fondo Jalisco de Fomento Empresarial y el Consejo Estatal de Promoción Económica, la autoridad cuyas atribuciones le facultan para generar, poseer o administrar la información solicitada.

Para lo anterior, el sujeto obligado presenta extractos de las siguientes normas:

- Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.
- Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco.

Igualmente, la Coordinación General de Transparencia reproduce el contenido del Plan Jalisco Covid-19, en el cual se advierte que los recursos serán ejercidos por la Secretaría de Desarrollo Económico, a través del Consejo Estatal de Promoción Económica.

Por último, el sujeto obligado expone las particularidades respecto del Programa de Protección al Empleo Formal del Gobierno del Estado de Jalisco, en el cual se advierte que la Secretaría de Desarrollo Económico cuenta con las atribuciones para poseer y administrar la información que del mismo se desprenda.

Esta última referencia normativa se acompaña por los elementos que componen los Lineamientos del Plan Jalisco Covid-19 “Protección al Empleo Formal”, mediante los cuales se analiza la información básica, la información administrativa – organizacional, así como los procesos de operación e instrumentación del citado Plan. Es a partir de estos elementos específicos, que se llega a la conclusión normativa – funcional, de que la información generada en el contexto del mencionado Plan, no es parte de la esfera de atribuciones del sujeto obligado que aquí nos ocupa.

De esta forma, visto y analizado todo lo anterior, se advierte que respecto al agravio presentado por la parte recurrente no le asiste razón, debido a que el sujeto obligado fundó y motivó su incompetencia, y a su vez realizó el procedimiento establecido en la ley en materia, en el cual derivó la solicitud de información al sujeto obligado competente en atender la misma.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se declara INFUNDADO el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se CONFIRMA la incompetencia que fue notificada al ciudadano el día 04 cuatro de noviembre del 2021 dos mil veintiuno.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el secretario ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de abril del 2022 dos mil veintidós.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 30832021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 06 seis del mes de abril del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente.

RARC